



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:00** HORAS DEL DÍA **20 DE ABRIL** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/96/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos artículos 115, 117, fracción I, inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución, por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio en esta Ciudad de México; por oficio a la autoridad responsable y Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en cumplimiento a lo ordenado dentro del expediente **JDC-81/2017**; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/96/2017

ACTORA: NADIA ELIZABETH OLIVEROS MARTINEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO

COMISIONADO PONENTE: LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA

ACTO IMPUGNADO: LA DESIGNACIÓN DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO

CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Reclamación que al rubro se indica, promovido por NADIA ELIZABETH OLIVEROS MARTINEZ, a fin de controvertir “LA DESIGNACIÓN DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO”; de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se publicó en la página de internet del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, la Convocatoria a la



Asamblea Municipal de Guadalajara, para elegir el Presidente e integrantes de dicho Comité Directivo.

2. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró la Asamblea referida en el punto inmediato anterior, en la que se eligieron Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara.

3. El primero de diciembre del mismo año, Carlos Arias Madrid promovió ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, contra el proceso, resultado y validez de la elección del multicitado Comité Directivo Municipal; al cual le correspondió el número de expediente SG-JDC-361/2016, del índice del referido órgano jurisdiccional.

4. El seis de diciembre del año próximo pasado, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la improcedencia del medio de impugnación intentado y ordenó su reencauzamiento a la entonces Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

5. El seis de enero de dos mil diecisiete, la entonces Comisión Jurisdiccional Electoral resolvió el asunto señalado en el punto inmediato anterior, confirmando el acto impugnado.

6. El dieciocho de enero del mismo año, Carlos Arias Madrid interpuso un nuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, contra la resolución dictada por la entonces Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/262/2016; al cual le correspondió el número de expediente SG-JDC-7/2016, del índice de la referida Sala Regional.

7. El veintitrés de enero pasado, la Sala Regional antes señalada emitió acuerdo plenario mediante el cual determinó la improcedencia del juicio de mérito y ordenó su reencauzamiento al Tribunal Electoral local.

8. El veintidós de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvió el expediente JDC-008/2017, de su índice, anulando la elección del Comité Directo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara.

9. Inconforme con la resolución referida en el párrafo inmediato anterior, Eduardo Álvarez Ávalos la impugnó ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiéndole el número de expediente SG-JDC-81/2017.

10. El veinticuatro de agosto de la presente anualidad, la referida Sala Regional resolvió anular la Asamblea de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante la cual se eligió Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara.

11. El treinta de agosto de dos mil diecisiete, el Comité Directivo Estatal de este instituto político en Jalisco, solicitó la aclaración de la sentencia referida en el punto inmediato anterior, la cual fue declarada improcedente el cuatro de septiembre del mismo año.



12. El cinco del mismo mes y año, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en autos del expediente G-JDC-81/2017, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, emitió la Convocatoria para la Asamblea Municipal de Guadalajara, con el objeto de renovar la dirigencia de su Comité Directivo.

13. El once de septiembre de dos mil diecisiete, **NADIA ELIZABETH OLIVEROS MARTINEZ**, promovió ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano contra la Convocatoria, Normas Complementarias y otros actos relativos a la Asamblea Municipal para renovar la dirigencia del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco.

14. El diez de diciembre de dos mil diecisiete se emitió resolución dentro del expediente **CJ/JIN/46/2017** en el que se desecha de plano el medio de impugnación presentado por la C. Nadia Elizabeth Oliveros Martinez

15. En fecha treinta de enero el Tribunal Electoral de Jalisco resolvió sobreseer el Juicio de Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano interpuesto por la C. Nadia Elizabeth Oliveros Martinez contra resolución **CJ/JIN/46/2017**.

16. En fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la novena sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, en la que se acordó designar una delegación en el municipio de Guadalajara

17. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, Nadia Elizabeth Oliveros Martinez presento Juicio de Protección de los Derechos Político-



Electorales del Ciudadano en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mismo que fue reencauzado a este órgano de justicia intrapartidista para sus resolución.

18. Con fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Presidente de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ordenó registrar el asunto referido en los dos últimos párrafos con el número CJ/JIN/96/2017 y turnarlo para su tramitación y resolución al Comisionado Presidente Leonardo Arturo Guillen Medina.

19. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió a trámite las demandas.

20. Se tuvieron por recibidos en tiempo y forma los informes circunstanciados de las autoridades señalada como responsables.

21. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, párrafos 4 y 5, 119, 120, incisos b) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción IV, y 2 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de aplicación supletoria para la resolución del presente asunto.



SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado por **NADIA ELIZABETH OLIVEROS MARTINEZ** se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. LA DESIGNACIÓN DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO.”

2. Autoridades responsables. A juicio del actor lo es el COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO Y OTROS.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por ser de orden público y su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y sus correlativos 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en principio si en el caso a estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.



Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Norma Suprema.

Al analizar la integridad de las constancias que obran en el sumario y dando cuenta de las mismas, así como de la lectura y análisis de los actos impugnados, ésta autoridad da cuenta que en el presente asunto se configura la causal de improcedencia contenida en los artículos en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se hace consistir en el consentimiento del acto impugnado por no haberlo controvertido en los plazos legalmente establecidos para tal efecto. A mayor abundamiento, se transcribe el numeral invocado:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose



por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(...)

Al efecto, debe señalarse que el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, a la letra indica:

- Artículo 117. *El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:*
 - I. *Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:*
 - a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;
 - b) Que se hayan consumado de un modo irreparable;
 - c) Que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que impliquen ese consentimiento;
 - d) *Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o*
 - e) Que sean considerados como cosa juzgada.
 - II. *Que el promovente carezca de legitimación activa en los términos del presente Reglamento.*

Mientras que el numeral 115 del mismo ordenamiento legal, dispone:

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que



se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

De la interpretación armónica de los preceptos antes citados, se advierte que la parte afectada cuenta con un plazo de cuatro días para promover el Juicio de Inconformidad contra el acto que estima violatorio de sus derechos político electorales y en caso de no hacerlo así, el medio de impugnación será improcedente, por no haber sido interpuesto en el término antes referido.

Ahora bien, considerando que, desde el **Veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo la novena sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, en la que se acuerda designar una delegación en el municipio de Guadalajara, se considera que es precisamente el **veintiuno de septiembre** del año en curso por lo que el término para promover el Juicio de Inconformidad, corrió para NADIA ELIZABETH OLIVEROS MARTINEZ del veintiuno de septiembre al veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

En tales condiciones, al haberse recibido el escrito inicial de demanda en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en fecha diecisiete de noviembre del año en curso, habiendo transcurrido cincuenta y seis días de la realización del acto impugnado resulta evidente que el medio de impugnación fue promovido de manera extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, 117, fracción I, inciso d) y 118, fracción III, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en concordancia con lo dispuesto en el diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Para mayor claridad, se realiza el siguiente estudio cronológico:

Fecha en la que se notificó legalmente el acto impugnado	Veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete
Primer día para interponer el Juicio	Veintidós de septiembre de dos mil diecisiete
Segundo día para interponer el Juicio	Veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete
Tercer día para interponer el Juicio	Veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete
Cuarto y último día para interponer el Juicio	Veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete
Fecha en la que se presentó el Juicio	Diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se procede a emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos artículos 115, 117, fracción I, inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución, por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio en esta Ciudad de México; por oficio a la autoridad responsable y Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en cumplimiento a lo ordenado dentro del expediente **JDC-81/2017**; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Leonardo Arturo Guillén Medina
Comisionado Presidente

Jovita Morín Flores
Comisionada

Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado

Alejandra González Hernández
Comisionada

Mauro López Mexia
Secretario Ejecutivo



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL